

No. 11001310300420130067600.

Alis Yohanna Guerrero Castro <abgalisguerrero@hotmail.com>

Jue 12/08/2021 10:23

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marcorad@hotmail.com <marcorad@hotmail.com>; fouchekkkk@hotmail.com <fouchekkkk@hotmail.com>; criverag@yahoo.com.ar <criverag@yahoo.com.ar>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

Ampliación recurso Apelación.pdf;

REF: Proceso Ordinario De Ginna Juliana Carranza Aguirre Contra María Blanca Carranza De Carranza Y Otros, Radicado No. 11001310300420130067600.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y UNO DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

REF: Proceso Ordinario De Ginna Juliana Carranza Aguirre Contra María Blanca Carranza De Carranza Y Otros, Radicado No. 11001310300420130067600.

Alis Yohanna Guerrero Castro, actuando como apoderada de los sucesores procesales **Yamile Piñeres de Carranza, Kimberly Annette Carranza Piñeres y Víctor Ernesto Carranza Piñeres**, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 287, inciso final de cada uno del C.G.P., y como quiera que mediante auto del 06 de agosto de 2021, notificado por estado el 09 de agosto de 2021 se resolvió la aclaración y/o adición de la sentencia, para negarla, me permito ampliar el recurso de Apelación, se proponen los siguientes reparos, y reiterar los propuestos mediante el escrito de Apelación de fecha 02 de julio de 2021, en los siguientes términos:

De la providencia atacada

De manera atenta me permito citar de manera expresa los apartes de la sentencia contra los cuales se presentan los reparos, consistentes en:

“TERCERO: CONSECUENCIA de las declaraciones efectuadas en los ordinales primer y segundo, CONDENAR a MARIA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN, FELIPE Y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA Y YAMILE PIÑERES LEAL, KIMBERLY ANNETTE Y VICTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, en calidad de herederos determinados de VICTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA a reintegrar al haber de la sociedad conyugal de Víctor Manuel Carranza Niño y María Blanca Carranza de Carranza los bienes enlistados en los ordinales correspondientes, debidamente doblados, como lo exige el canon 1824 del CC. “

CUARTO: CONDENAR a MARIA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN, FELIPE Y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA Y YAMILE PIÑERES LEAL, KIMBERLY ANNETTE Y VICTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, en calidad de herederos

determinados de VICTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA, a perder los derechos herenciales que tuvieren en los bienes enlistados en los ordinales primero y segundo de esta sentencia. Lo anterior, deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuar la partida adicional a la sucesión del señor Carranza Niño.

MOTIVOS DE LOS REPAROS

En gracia de discusión que la sentencia no sea revocada de manera integral, deberá ser revocada parcialmente por los siguientes motivos.

Conforme al ordinal tercero de la parte resolutive indica que los bienes deberán ser reintegrados de manera doblada, como lo exige el artículo 1824 del C.C., esto en consonancia con lo expresado en las consideraciones del despacho así, *“Por lo tanto, al encontrarse que los predios que integraban la propiedad fiduciaria eran de propiedad de María Blanca Carranza de Carranza, como se observa de los certificados de registro visibles a folios 37 y ss. Del CITI y que, por tanto, los mismos eran parte del haber social y se excluyeron de la misma de una manera subrepticia, es evidente que la decisión que debe adoptar el Despacho es la de declarar ordenar a los demandados reintegren los referidos bienes al haber de la sociedad conyugal, debidamente doblados y que se pierdan los derechos que, sobre ellos, en su condición de herederos, les asistían.”*

De la lectura del artículo 1824, no se indica en que condiciones se debe hacer la restitución doblada, sin embargo, la doctrina que entorno se ha desarrollado, resaltando lo referido por Enrique López de la Pava, en su obra Código Civil y Legislación complementaria, Editorial Legis, 2011, pág. 782, expresó lo siguiente, *“[l]a restitución doblada implica la devolución de la cosa y de su valor en dinero. Si dicho bien no existe ya, o es imposible recuperarlo, o consiste en dinero, la restitución comprende el doble de su valor”* limite que también deberá comprender hasta el valor aceptado con beneficio de inventario, solo en gracia que la sentencia no sea revocada de manera integral.

Ahora en lo que respecta al ordinal tercero y cuarto de la parte resolutive, mis poderdantes los sucesores procesales **Carranza Piñeres** no están llamados a devolver derecho alguno sobre los bienes inmuebles objeto de constitución de fideicomiso civil, su valor doblado y menos perder su derecho herencial sobre ellos en la partición adicional en la sucesión de

Víctor Manuel Carranza Niño, por cuanto frente a Víctor Ernesto Carranza Carranza q.e.p.d., la constitución del fideicomiso es inexistente, *por lo que se dio una apreciación y valoración errada en la escritura de constitución del fideicomiso y aplicación indebida en la norma sustancial*, por las siguientes razones:

De conformidad con lo señalado en el artículo 807 del Código Civil, establece que cuando falta el fiduciario o no se designe el fiduciario, estando pendiente la condición el fideicomitente gozará de la propiedad, para el caso que nos ocupa conforme obra en la Escritura Pública 1653 del 02 de abril de 2013, cláusula novena, en cabeza de doña Blanca Carranza de Carranza se encuentran constituidas las calidades de constituyente y propietaria fiduciaria, anudado a ello que conservó la facultad de dejar sin efecto o valor la constitución del fideicomiso de manera unilateral.

Ahora Víctor Ernesto Carranza Carranza, mediante la constitución del fideicomiso civil, contenido en la Escritura Pública 1653 de 02 de abril de 2013, no adquirió derecho alguno, por cuanto el fideicomiso civil implica una condición suspensiva que en el asunto que nos ocupa se trató del fallecimiento de la constituyente, solo a partir del cumplimiento de esta condición se generaba la restitución en cabeza de Víctor Ernesto Carranza, pero como este falleció primero, conforme a los artículos 820, 821 y 822 del Código Civil, es una causal de extensión del fideicomiso y consolidación de la propiedad en la constituyente, y por si fuera poco por disposición expresa del artículo 821 ibidem su muerte no transmite derecho alguno a sus herederos ni aun la simple expectativa a sus herederos.

El tratadista Gabriel Correa Arango en su obra Fideicomiso Civil, editorial Temis edición del 14 de abril de 2021, pág., 18, indicó lo siguiente, *“para que el beneficiario tenga derecho a los bienes basta con que exista al momento de efectuarse la restitución, que es el instante en que se cumple la condición prevista por el constituyente a tal fin”* conforme a la cláusula séptima de la escritura deprecada la restitución se daba a la muerte de Blanca Carranza de Carranza.

Anudado a ello dada la naturaleza del Fideicomiso y que en una misma persona está investida el constituyente y propietario fiduciario, la constitución del fideicomiso es un acto jurídico unilateral por parte del fideicomitente, es decir que para ello ni siquiera es necesario que el beneficiario exista o acepte obligación y/o derecho alguno al momento de la

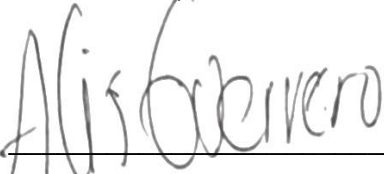
constitución, basta la sola expresión de la voluntad del constituyente, el referido tratadista expresó en pág. 33 *“para que un fideicomiso tenga los visos de legalidad y eficacia jurídica, no se requiere la comparecencia ni la aceptación del fiduciario ni del beneficiario”*

Son estas las razones que llevan a concluir que el fideicomiso que se constituyó mediante la escritura pública 1653 de 02 de abril de 2013, no tiene fuerza de limitar la propiedad en cabeza de María Blanca Carranza de Carranza, razón por la cual mis defendidos no están obligados a responder en la devolución del bien ya que María Blanca conserva la titularidad, menos devolver doblado derecho alguno del que no se recibió ni transmitió, y por si fuera poco estar obligado a perder la porción de la herencia en la partición adicional.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 281 inciso 3º e inciso 1º del artículo 282 del C.G.P., por la ocurrencia de hechos que modifican el derecho sustancia y por estar probados estos hechos que constituyen una excepción frente a las pretensiones y no ser de las que deben ser alegadas, anudado a ello la excepción genérica propuesta por los sucesores Carranza Piñeres en su escrito de contestación de demanda debía declararse tal circunstancia.

En estos términos dejo presentado los reparos concretos a la decisión objeto de apelación, los cuales me permitiré ampliar ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.

Atentamente,



ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO

C.C. 40.333.288 de Villavicencio

T.P. No 169.231 del C.S.J.

abgalisguerrero@hotmail.com

celular 314 300 12 92

